

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República declara al Ecuador un Estado de derechos y justicia; con lo cual se dispone de forma directa que los derechos consagrados en la Constitución de la República son el marco de orientación de toda la actuación del Estado;

Que, conforme al artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre;

Que, el artículo 45 de la Carta Magna establece que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, entre otras cosas, al deporte y recreación;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema nacional de inclusión y equidad social se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone que, la práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas;

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que, las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en la Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano;

Que, el artículo 154 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que el organismo rector del sector deportivo promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias en concordancia con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje;

Que, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que el organismo rector del sector ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento;

Que, el artículo 159 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación observarán los principios de simplificación, uniformidad, transparencia, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso;

Que, en el Registro Oficial No. 709 del 11 de abril de 2011 se publicó el Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dictado mediante Decreto Ejecutivo 418 del 24 de marzo de 2011;

Que, siendo la actividad deportiva dinámica y en constante cambio, y que el giro administrativo de los organismos deportivos está sometido a cambios provenientes de situaciones de hecho y derecho que han ocurrido durante los nueve años de vigencia del Reglamento a la Ley del Deporte, se hace necesario emitir nueva normativa que armonice la actividad administrativa y deportiva de las entidades y personas inmersas en el sector, siempre ajustándose a los lineamientos de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Del ámbito y objeto: El presente reglamento general tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en adelante la Ley, siendo de observancia obligatoria para las entidades y personas previstas en ella.

Artículo 2. Autonomía: Los organismos deportivos gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, en los términos de este reglamento y del marco jurídico ecuatoriano. Las entidades que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado, o que su mantenimiento o pago de servicios básicos con cargo a dichos bienes se realice con recursos estatales, deberán enmarcarse en la planificación emitida por el órgano rector deportivo, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas.

Artículo 3. Del deportista: Para ser considerado deportista de los niveles de alto rendimiento, formativo, profesional o recreativo, se deberá estar y mantenerse registrado en los organismos que encabezan dichos niveles, esto es, en el Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, en una Federación Ecuatoriana por Deporte que rija un deporte profesional, y en la Federación Nacional de Ligas, respectivamente.

Las personas que practican actividad física de manera independiente también tienen la calidad de deportista, pero no pueden optar por la denominación acorde al nivel deportivo, hasta que se cumpla con lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 4. De las obligaciones: El órgano rector deportivo y los organismos que conforman los diferentes niveles, en el ámbito de sus competencias, están obligados a garantizar los derechos de los deportistas consagrados en la Ley, así como a exigir sus deberes.

Artículo 5. Del libre tránsito: El órgano rector deportivo o quien haga sus veces, emitirá la normativa aplicable a nivel nacional, para desarrollar y garantizar el libre tránsito de los deportistas.

Artículo 6. Sistema de información deportiva: El sistema de información deportiva estará a cargo del órgano rector deportivo o quien haga sus veces, y comprende el registro de las organizaciones deportivas; de sus filiales o socios y directorios; de los deportistas de los diferentes niveles deportivos; de la infraestructura deportiva de propiedad del estado o la privada sobre la cual se aplican fondos públicos; y, demás información que establezca el órgano rector deportivo.

TITULO II DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 7. De las organizaciones deportivas: La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.

Artículo 8. Administrador General: El administrador general de las Federaciones Deportivas Provinciales es el representante legal de estos organismos. Será un mandatario sin relación de dependencia y de libre nombramiento y remoción.

Para ser nombrado deberá acreditar título de tercer nivel y experiencia en la administración pública, privada o en organismos deportivos. El ente rector del deporte establecerá los procedimientos para el registro de su nombramiento.

Artículo 9. Administrador Financiero: El administrador financiero, de libre nombramiento y remoción por parte del Directorio, deberá contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas y contar con un

año experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero. El ente rector del deporte establecerá los procedimientos para el registro de su nombramiento.

Artículo 10. Afiliaciones: Para decidir afiliaciones o membresías en los organismos deportivos, se deberá observar lo siguiente:

1. No existirá afiliación de pleno derecho. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos de este reglamento.
2. Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen una actividad deportiva real específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable.
3. Solo pueden solicitar afiliaciones las entidades cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada; que cumplan los requisitos establecidos en el estatuto correspondiente del organismo deportivo; y que no se hallen intervenidas, inactivas o en estado de disolución.
4. Se exigirá infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel que desarrolla el organismo, sin que para ello se exija títulos de dominio.
5. Para que los Clubes, según lo previsto en este reglamento, puedan ser filiales de las Ligas, Asociaciones o Federaciones, deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad del Club.
6. Si la solicitud de afiliación no es atendida dentro del término de 15 días laborales, se entenderá emitida favorablemente. En caso de que la solicitud tenga observaciones y las mismas se notifiquen dentro de este término, se suspenderá el trámite para que se subsanen las observaciones. Si la solicitud es negada dentro del término correspondiente, dicha decisión podrá ser impugnada ante la Asamblea del organismo según lo previsto en este reglamento.
7. Solo los estatutos de los organismos deportivos podrán establecer procedimientos de afiliación, observando estas normas en función de la naturaleza de la entidad.
8. En los Clubes, la incorporación de socios se regirá por lo que indique el estatuto.

Artículo 11. Pérdida de la afiliación: La pérdida de las afiliaciones o membresías en los organismos deportivos, se rigen por las siguientes disposiciones:

a) La afiliación o membresía en general se pierde por las siguientes causas:

1. Por solicitud de desafiliación del socio o filial;
2. Por disolución de la filial o muerte del socio;
3. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
4. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
5. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto correspondiente;

6. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
7. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
8. Por las demás causas que indique la Ley, el presente reglamento y los estatutos correspondientes.

b) La afiliación se suspende por las siguientes causas:

1. Por solicitud de la filial o socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
3. Por las demás que disponga la ley, el presente reglamento y los estatutos correspondientes.

Artículo 12. De los órganos de funcionamiento de las entidades deportivas: Los órganos de funcionamiento de las entidades deportivas, son los siguientes:

1. Asamblea General o Congreso, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Directorio o Comité Ejecutivo;
3. Comisiones; y,
4. Los demás que los estatutos determinen.

Artículo 13. De las Asambleas Generales o Congresos: Las Asambleas Generales o Congresos convocados e instalados conforme lo establecen los estatutos, serán el máximo órgano de funcionamiento de las entidades deportivas. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros.

Las normas de funcionamiento de las Asambleas Generales o Congresos estarán determinadas en este reglamento, así como en los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos.

Artículo 14. Especies de Asambleas Generales: Existirán tres especies de Asambleas Generales o Congresos que serán:

- 1) Ordinario;
- 2) Extraordinario; y,
- 3) De elección.

La Asamblea o Congreso Ordinario será convocado dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso. En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea o Congreso Extraordinario podrá ser convocado en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los miembros filiales de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Artículo 15. De las Asambleas de elección: Las Asambleas de elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. En el caso de las Federaciones Deportivas Provinciales, la designación de los cargos que establece el artículo 39 de la Ley, se deberá realizar hasta dos meses antes del término de las funciones del directorio saliente.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos.

Las Asambleas de elección de los representantes de los Deportistas y de la Fuerza Técnica de las Federaciones Provinciales y de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 16. De las convocatorias: Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial o socio en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico.

Artículo 17. Del quorum: En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales o Congresos se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los miembros filiales o socios con derecho a voz y voto según el estatuto. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

El estatuto podrá establecer otra votación decisoria pero nunca menor a la mitad más uno de los votos presentes y bajo el quorum estatutario respectivo, así como una ponderación de votos de sus filiales de acuerdo con la naturaleza del deporte, según las condiciones y requisitos que establezca el estatuto.

El quórum de instalación de las Asambleas Generales o Congresos en las Federaciones Ecuatorianas por Deporte se constituirá con la presencia del o los organismos que representen más del cincuenta por ciento de los votos. Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la mitad más uno de los votos presentes como mínimo, siempre que se mantenga el quorum en el porcentaje de instalación. Todo esto siempre que la Federación Ecuatoriana mantenga su integración conforme el artículo 48 de la ley.

Artículo 18. De los representantes ante la Asamblea: El representante de un organismo deportivo ante la Asamblea General de la entidad es su presidente o quien lo subroge estatutariamente, el que, en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación.

Artículo 19. De los Directorios de los organismos deportivos: Los Directorios o Comités Ejecutivos de los organismos deportivos contemplados en la Ley, serán elegidos

por las Asambleas Generales o Congresos de las respectivas entidades, de conformidad con la ley, en especial observando la disposición general décima tercera, y como lo indique el estatuto.

Con excepción de los casos expresamente determinados en la Ley, las autoridades gubernamentales no nombrarán directa o indirectamente a los miembros de los Directorios de los organismos deportivos.

El Comité Olímpico Ecuatoriano, el Comité Paralímpico Ecuatoriano y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, podrán establecer en sus estatutos normas que guarden armonía con las disposiciones de los organismos internacionales que los rigen.

Las potestades y funcionamiento de los directorios, así como las de sus miembros estarán determinadas en la Ley, este reglamento y en los estatutos de los organismos deportivos.

El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Artículo 20. De los Clubes: Los Clubes establecidos en la Ley son las organizaciones base del deporte nacional. En estos organismos se forman y preparan los deportistas para integrar las selecciones respectivas.

Los Clubes se regirán por la Ley, el presente reglamento y el ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, así como por los estatutos y reglamentos de los organismos a los que se encuentren afiliados. Además, deberán acatar los lineamientos técnicos de las Federaciones Ecuatorianas del Deporte respectivas.

Estos organismos deben ejercer una actividad deportiva real, específica y durable. Además, deberán contar con giro administrativo y financiero sustentable.

Los Clubes deberán facilitar la participación de sus deportistas en las selecciones, de conformidad con lo establecido en el estatuto correspondiente. Las convocatorias a selecciones nacionales realizadas por el Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federaciones Ecuatorianas por Deporte convencional o para personas con discapacidad prevalecerán sobre cualquier otra.

Anualmente los Clubes deberán remitir al organismo al que se hallen afiliados, sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso, información que podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento.

El Club en el que los socios no aporten para el sustento de la entidad; que no practique una actividad deportiva real, específica y durable; o que no cuente con un giro administrativo y financiero sustentable, podrá ser declarado inactivo y posteriormente en disolución por la entidad rectora del sector deportivo.

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector deportivo, dictará la normativa necesaria.

Artículo 21. Clubes profesionales: Los Clubes que participen en el deporte profesional, podrán optar por transformarse en compañías mercantiles. Para el efecto, la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, elaborará la normatividad respectiva, la cual deberá ser avalada por la Superintendencia de Compañías.

Artículo 22. Ligas Profesionales: Los Clubes que participen en el deporte profesional, podrán constituir Ligas Profesionales, siempre que cuenten con la aprobación de la Federación Ecuatoriana respectiva. La Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, emitirá la normativa para estos efectos.

Artículo 23. Asociaciones Provinciales por Deporte: Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivas disciplinas y provincias, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Ejercerán una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector. Se regirán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, y por las disposiciones del ente rector deportivo.

Anualmente, las Asociaciones Deportivas Provinciales deberán remitir al ente rector del deporte, sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte.

Si la Asociación o sus filiales no practican una actividad deportiva real, específica y durable incluida sus filiales; no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable; o, no proporciona la información antes indicada o presente datos irreales, deberá ser declarada inactiva y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte.

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.

Artículo 24. Ligas Deportivas Cantonales: Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivos cantones, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte a las Asociaciones Provinciales.

Ejercerán una actividad deportiva real y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector. Se regirán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, y por las disposiciones de la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces en caso de recibir fondos públicos.

Anualmente, deberán remitir al ente rector del deporte sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte.

Si la Liga o sus filiales no practica una actividad deportiva real, específica y durable incluida sus filiales; no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable; o, no proporciona la información antes indicada o presente datos irreales, deberá ser declarada inactiva y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte.

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.

Artículo 25. De los dirigentes elegidos por la Asamblea General para el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales: Para la elección de los dirigentes, según lo dispuesto en el artículo 36 literal a) de la Ley, se deberá observar lo siguiente:

1. Será aplicable la disposición general décima tercera de la Ley, para lo cual se nominarán a los candidatos en la Asamblea respectiva, los cuales no requieren tener la calidad de dirigentes deportivos;
2. Será aplicable la disposición constante en el artículo 153 de la Ley;
3. Los representantes de las asociaciones y ligas serán sus presidentes o quienes lo subroguen estatutariamente. Para nominar o votar por los candidatos, no requerirán autorización de sus filiales; y,
4. De conformidad con el artículo 14 literal p) de la Ley, la entidad rectora del deporte podrá dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento de las Federaciones Provinciales.

Artículo 26. De la elección del representante de los Deportistas al Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales: En la elección del representante de los deportistas al Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, se deberá observar lo siguiente:

1. Las Asociaciones podrán nominar para que los representen, voten o sean candidatos en la elección, a un máximo de dos deportistas de sus registros;
2. Las Ligas Cantonales podrán nominar para que los representen, voten o sean candidatos en la elección, a un máximo de dos deportistas, que estén registrados en la Federación Deportiva respectiva y que acepten expresamente esa representación, sin que se requiera que los deportistas estén registrados en ellas; y,
3. Los deportistas nominados por las Asociaciones y Ligas deberán ser mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Además, tienen que haber representado a su Federación en competencias oficiales al menos en dos de los últimos cuatro años o haber participado en eventos deportivos internacionales y encontrarse cursando sus estudios en una entidad educativa o haber obtenido su título académico.

El presidente de la Federación Provincial solicitará a las Asociaciones y Ligas nominen a sus representantes para la Asamblea de elección. Estos organismos tendrán un término de quince días laborales para nominar a los deportistas, luego de lo cual ya no lo podrán hacer. Con la nominación, se convocará a Asamblea de elección del representante de los deportistas, donde participarán quienes cumplan con los requisitos correspondientes. La Asamblea se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los deportistas nominados y que cumplan con los requisitos. En dicha Asamblea se mocionarán a los

candidatos. Si existen varios o un solo candidato, se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes. En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se convocará a una nueva elección.

Este mismo procedimiento se llevará a cabo para la elección del representante de los deportistas en todos los organismos que conforman el nivel formativo, siendo el caso que en lugar de las nominaciones serán provenientes de las filiales respectivas.

Artículo 27. Del representante de la Fuerza Técnica. - Para la elección del representante de la Fuerza Técnica, las Federaciones Deportivas Provinciales establecerán el procedimiento en sus propios estatutos.

Artículo 28. Federaciones Ecuatorianas por Deporte. – Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales. Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

Respecto del Movimiento Olímpico, existirá una sola Federación Ecuatoriana del Deporte, siendo ésta la reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el caso de deportes cuyas Federaciones Internacionales sean reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dirigirán el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso de que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que las normas internacionales dispongan que una sola federación rige tanto el deporte convencional y para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del Movimiento Olímpico, habrá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, y será la aprobada por el ente rector del deporte.

Se entenderá como actos diferentes, el reconocimiento de una Federación y de su Directorio.

En caso de que el ente rector del deporte hubiere declarado la inactividad de un Club filial a la Federación, éste tendrá un plazo de 90 días para subsanar dicha situación, caso contrario se procederá con su disolución y posterior liquidación.

El Club declarado inactivo no podrá participar de las Asambleas Generales de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.

Para la elección de los representantes de los deportistas y de la fuerza técnica, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte establecerán los procedimientos en sus propios estatutos.

Artículo 29. Aavales: Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte filiales del COE, deberán solicitar aval del Comité Olímpico Ecuatoriano para todo desplazamiento a competencias oficiales fuera del país.

Para la emisión de los avales se deberá verificar el cumplimiento de los exámenes médicos y las pólizas de seguros requeridos, invitación oficial, presupuesto sustentado y las demás exigencias técnicas.

Luego de sus participaciones internacionales las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán remitir un informe al Comité Olímpico Ecuatoriano sobre su participación y resultados deportivos obtenidos en cada una de sus competencias. Si el evento se financió con recursos del estado, deberán también remitir dicho informe a la entidad rectora del deporte.

Artículo 30. Nivel de recreación: El ente rector del deporte normará el nivel deportivo recreacional y la educación física.

Artículo 31. Sumarios en los organismos deportivos: Cuando se presuma que la actuación de un dirigente, técnico o deportista haya violentado los estatutos, reglamentos o demás normativa aplicable, podrán iniciar de oficio o por la presentación de un reclamo, los sumarios correspondientes y resolver lo pertinente en el campo deportivo.

Artículo 32. Requisitos que debe contener el reclamo: El reclamo contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre completo de quién lo interpone y la calidad o cargo que alega;
2. Relación clara y precisa de los hechos que estima inciden en su reclamo;
3. La fundamentación de derecho;
4. La pretensión clara que persigue;
5. La indicación de la dirección para citar a la persona contra quien se presenta el reclamo y el correo electrónico para las notificaciones al actor; y,
6. La firma de responsabilidad de la persona que presenta el reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 33. De la competencia sancionatoria de los organismos deportivos. - Los organismos deportivos iniciaran procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus filiales, dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en sus estatutos.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 34. Comisión sustanciadora: Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio o Comité Ejecutivo de la entidad deportiva designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Artículo 35. Calificación del reclamo o denuncia: El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Artículo 36. Citación: La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se

practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada. Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Artículo 37. Prueba: Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Artículo 38. Medios de prueba: Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos en el sector público; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Artículo 39. Sustanciación de pruebas: El organismo deportivo notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Artículo 40. Informes: Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Artículo 41. Audiencia: Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva. Antes de dictar la resolución el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Artículo 42. Resolución: El Directorio de la entidad deportiva una vez realizada la audiencia o declarada fallida tendrá el término de 15 días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Artículo 43. De las notificaciones en general: Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Artículo 44. Duración de los procedimientos. - La sustanciación de los sumarios incluida la etapa de apelación no podrá durar más de ciento ochenta días término.

Artículo 45. Apelaciones. - Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente;
4. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones de los Directorios o Comités Ejecutivos, será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de 90 días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
5. Las decisiones de las Asambleas Generales, excepto las emitidas por los máximos órganos del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Nacional Deportiva del Ecuador y Federación Nacional de Ligas del Ecuador, se podrán apelar ante el organismo superior. Así las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales por Deporte, las de estas Asociaciones ante la Federación Deportiva Provincial a la que se halla debidamente afiliada y las resoluciones de dichas Federaciones ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador. Así también las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Ligas Cantonales, las de estas Ligas ante sus Federaciones Provinciales y las de éstas ante la Federación Nacional Deportiva del Ecuador. De igual manera pasará en la estructura que corresponde a los niveles de alto rendimiento y recreacional, siendo el ente rector del deporte el ente competente para adoptar la resolución de última instancia;
6. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde

constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente;

Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto y en última instancia ante el organismo superior. De no haber constituido la organización un ente de apelación se podrá apelar ante el ente superior, cuya resolución causará ejecutoria.

TITULO III DEL ENTE RECTOR DEL DEPORTE

Artículo 46. Del Reconocimiento Deportivo: El reconocimiento deportivo es el mecanismo por el cual se incluye dentro del Sistema Nacional de Información Deportiva a los grupos y organizaciones que realicen actividades físicas y/o recreativas, en los lugares donde por las limitaciones territoriales o por la misma naturaleza de la organización no se le pueda otorgar personería jurídica.

Artículo 47. Del otorgamiento del Reconocimiento Deportivo: El reconocimiento deportivo será emitido mediante oficio y se otorgará exclusivamente para las organizaciones barriales y parroquiales, organizaciones internacionales de migrantes, las organizaciones de deporte universitario, estudiantil, policial y militar, clubes sociales y las no contempladas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 48. De los requisitos para el Reconocimiento Deportivo: Para que los grupos citados en el artículo anterior puedan obtener el reconocimiento deportivo se requiere que presente una petición escrita dirigida al ente rector del deporte, en la que conste:

1. Nombre de la organización solicitante;
2. Nómina de las personas que conforman la organización;
3. Lugar donde se realizará la actividad física y/o recreativas de manera permanente;
4. Determinación de la actividad física y/o recreativa que practicarán; y,
5. Compromiso y firma de responsabilidad de la persona que representará a la organización.

El reconocimiento tendrá un período de vigencia de cuatro años y podrá ser renovado indefinidamente a petición de los interesados.

El reconocimiento deportivo no implica el otorgamiento de personalidad jurídica, ni la titularidad de derechos ni el cumplimiento de obligaciones más allá de los previstos para los deportistas en la Ley. Las organizaciones que adopten el reconocimiento deportivo no podrán recibir fondos públicos.

Artículo 49. De los instructivos y formatos: Para cumplir con el objeto del presente reglamento y de acuerdo con lo establecido en el literal p) del artículo 14 de la Ley, la Entidad Rectora del Deporte podrá expedir reglamentos, instructivos técnicos o cualquier otra norma que considere necesaria.

Artículo 50. De la Atribución Subsidiaria.- Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.

Artículo 51. De la designación del Ejecutor. - La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 52. De los requisitos y procedimientos para la designación del Ejecutor: Los requisitos y procedimientos para la designación del ejecutor, serán determinados por el correspondiente instructivo que la Entidad Rectora del Deporte emitirá para el efecto.

Artículo 53. Del financiamiento de proyectos no contemplados en el Plan Operativo Anual: Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal g) del artículo 14 de la Ley y en el caso de que surgiere la necesidad debidamente comprobada de realizar un proyecto para el cual la organización deportiva no haya destinado los fondos dentro de su Plan Operativo Anual, la Entidad Rectora del Deporte podrá evaluar la solicitud de asignación de los fondos necesarios para su ejecución. La Entidad Rectora del Deporte, previo informe del departamento correspondiente, una vez que haya comprobado la disponibilidad de fondos y la pertinencia técnica del proyecto asignará los fondos para su ejecución.

Artículo 54. De la información administrativa, técnica y financiera: Cuando el organismo deportivo haya solicitado recursos públicos para aplicarlos en la preparación de deportistas en competencias nacionales o internaciones, así como temas administrativos o de mantenimiento, tendrá la obligación de remitir a la Entidad Rectora

del Deporte la información generada respecto a la aplicación de dichos recursos, en la forma y tiempo que sea requerido.

Artículo 55. De la intervención: De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.

Artículo 56. Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.

Artículo 57. Perfil del interventor: Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil:

1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos;
2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y,
3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.

Artículo 58. De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;

6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y,
12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

Artículo 59. Competencia administrativa de la Entidad Rectora del Deporte: La competencia administrativa de la Entidad Rectora del Deporte, incluida la sancionatoria, está determinada en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y en el Código Orgánico Administrativo. Los procedimientos correspondientes se llevarán conforme la normativa vigente.

Artículo 60. Reclamo ante la autoridad rectora del sector: Cuando una filial de un organismo deportivo, dirigente o deportista se crea afectado por una decisión o resolución ejecutoriada de una entidad, podrá presentar un reclamo ante la entidad rectora pública del sector dentro del término treinta días contados desde la notificación de la misma. El reclamo se sustanciará según lo previsto en la norma que rige el procedimiento administrativo.

TITULO IV DE LA PROTECCION Y ESTIMULO AL DEPORTE

Artículo 61. De las pensiones. - Se entiende como pensión aquel aporte económico que el Gobierno Nacional entrega a los deportistas como contribución para sus estudios o entrenamiento y participaciones. La Entidad Rectora del Deporte dictará la normativa correspondiente que norme estas pensiones.

Artículo 62. La Entidad Rectora del Deporte y los organismos deportivos, pueden entregar incentivos económicos a los deportistas por sus logros.

TITULO V DE LA PLANIFICACION

Artículo 63. De las asignaciones: Las asignaciones presupuestarias se basarán en los criterios de planificación establecidos en la Ley y en el instructivo que la Entidad Rectora del Deporte emita para el efecto.

Artículo 64. De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.

Artículo 65. De la auditoría de los fondos provenientes de la autogestión. - Los recursos de autogestión sujetos de auditoría privada anual, únicamente serán los que provengan de alquileres de bienes muebles o inmuebles de las organizaciones deportivas que se hayan construidos, adquiridos o que se estén administrando con recursos públicos.

Estas auditorías se concentrarán en el monto y el destino de tales fondos, con el objeto de comprobar su reinversión en el deporte.

Quienes realicen la auditoría externa privada deberán estar calificados e inscritos en el órgano de control competente.

Artículo 66. Presentación del plan operativo anual: Las organizaciones deberán presentar a la Entidad Rectora del Deporte sus planificaciones, hasta 15 días luego de notificado el techo presupuestario por parte de la Entidad Rectora del Deporte.

Artículo 67. Evaluación de la planificación anual: La Entidad Rectora del Deporte evaluará los planes operativos anuales presentados por las organizaciones deportivas de forma semestral. Para el efecto, definirá el formato para la información a ser entregada y solicitará a las organizaciones deportivas la presentación de sus planificaciones consolidada a nivel provincial para el deporte formativo, el deporte estudiantil, y el deporte barrial.

Artículo 68. Del Bono Deportivo: Los montos, forma de entrega y justificación del bono deportivo para cubrir gastos personales, serán establecidos por la Entidad Rectora del Deporte.

Serán beneficiarios de este bono, todas las personas que se incluyen en la delegación oficial debidamente acreditada.

Artículo 69. De las bebidas de moderación: Para los fines de aplicación de la Ley y este Reglamento se considerarán como bebidas de moderación aquellas que contienen menos de cinco grados en el nivel de alcohol.

TITULO VI DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Artículo 70. De los requisitos de los dirigentes deportivos. - Para ser dirigente deportivo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
4. Los requisitos que establezcan los Estatutos de cada organización deportiva.

Artículo 71. Periodos de los Dirigentes Deportivos: Los Dirigentes deportivos durarán de uno a cuatro años en funciones, según lo determine el estatuto.

Solo al presidente del organismo o al dirigente que pretenda optar por reelección a la misma dignidad aplica el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Así, un vicepresidente, aunque haya sido reelecto en ese cargo puede candidatizarse para presidente de la entidad y lo misma aplica para las demás dignidades. Sin embargo, el presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Artículo 72. Calidad para ser electo: De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley, en ningún caso de elección de cualquier organismo deportivo, se requerirá contar con la calidad de Dirigente. Tampoco con autorización expresa o tácita de las filiales o socio para elegir a un candidato que se nombre en la Asamblea correspondiente.

Artículo 73. Fecha de elecciones: La elección de los dirigentes deportivos se deberá realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

En el caso de las Federaciones Deportivas Provinciales, se aplicará el inciso anterior para el caso de los representantes establecidos en el artículo 36 de la Ley. La designación de los cargos que establece el artículo 39 de la Ley, se deberá realizar hasta dos meses antes del término de las funciones del directorio saliente.

Artículo 74. Prohibición de nepotismo: La prohibición establecida en el artículo 150 de la Ley se refiere a los cargos en el Directorio de los organismos deportivos.

Artículo 75. Convocatoria a Elecciones: Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado. El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido.

De presentarse el caso, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del término para convocar y a los titulares de dichas entidades o sus delegados, según corresponda, dirigir la Asamblea correspondiente. De no realizar estas entidades la convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía.

TITULO VII DEL CONTROL ANTIDOPAJE

Artículo 76. Prevención: La Entidad Rectora del Deporte promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas en concordancia con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 77. Control: El control antidopaje lo realizará la organización competente según lo determinado por la Entidad Rectora del Deporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento.

SEGUNDA: Los procedimientos y trámites que se están llevando a cabo en los organismos deportivos y en la Entidad Rectora del Deporte, se seguirán sustanciados según las normas con las que iniciaron.

TERCERA: La Entidad Rectora del Deporte emitirá la normativa necesaria para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento en el plazo de 180 días.

DISPISICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogase el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 418 del 1 de abril de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Andrea Sotomayor Andrade
SECRETARIA DEL DEPORTE